

O. 11 Ma-
1895 amp.
12 Nov. 1903

Art. 3199 — Los nichos que poseen las sociedades o que adquieran ulteriormente en los Cementerios del Departamento, dependientes de la Junta E. Administrativa, se utilizarán exclusivamente para el depósito de restos.

Inhumación en nichos de sociedades.

10

Art. 3200 — Las inhumaciones de cuerpos de los asociados, se harán en plena tierra, para lo cual esta Dirección, de acuerdo con las mismas sociedades que lo soliciten, les señalará un espacio separado con la capacidad suficiente.

29 O. 12 Nov.
mod. O. 8
Marzo 1929.

Art. 3201 — Permite sepultar en los sepulcros cuatro cadáveres por año, mediando sesenta días entre cada inhumación.

30

Art. 3202 — En los nichos de esas Sociedades sólo se permitirá, como hasta ahora, el depósito de restos.

40

Art. 3203 — Queda retirado el permiso que se acordó a varias Sociedades para inhumar los cadáveres de sus asociados en terrenos especiales del Cementerio del Buceo, debiendo devolver a esta Dirección, antes de ampararse a la presente Ordenanza, la copia del acta donde consta la concesión de ese permiso.

50

Art. 3204 — Las Sociedades llevarán para cada sepulcro un registro, donde se anotarán las inhumaciones; registro que se presentará a la Receptoría de Cementerios en el acto de solicitarse los permisos de sepultura.

60

Art. 3205 — Esos registros serán rubricados por la Dirección de Cementerios, y su impresión se sujetará a la fórmula que la Dirección indique.

70

Art. 3206 — Las Sociedades deben presentar con tiempo la llave del sepulcro a la Inspección del Cementerio, para que la tumba se abra seis horas antes de recibir el cuerpo.

80

Art. 3207 — Los cadáveres de las personas que fallezcan de alguna de las enfermedades indicadas en el artículo 129 del Reglamento de Sanidad Terrestre, serán sepultados en la tierra, en las fosas generales.